

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la demanda y declaró injustificado el despido de los demandantes.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, por cuanto se limita a exponer los antecedentes de hecho del proceso y lo resuelto en las sentencias de base y de nulidad expresando agravios propios de un recurso de apelación, pero sin indicar con claridad y precisión la materia de derecho respecto de la cual se solicita uniformar la jurisprudencia conforme a los fallos que cita.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de que lo anterior resulta suficiente para declarar inadmisibile el arbitrio intentado, de entenderse que la materia de derecho respecto de la que solicita su unificación, consiste en determinar si *“la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, es una causal objetiva, y acreditados sus supuestos objetivos, el*



despido debe considerarse justificado”, es menester señalar que el recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, fue rechazado por la Corte de Apelaciones, la que, luego de exponer los hechos que el tribunal *a quo* tuvo por asentados, estimó que “*el recurso centra su argumentación en un supuesto fáctico no sólo distinto, sino totalmente contrario a lo indicado, de esta forma, la parte que invoca este motivo de invalidación, debe estructurar su impugnación sobre los hechos asentados, y no pretender un cambio de éstos, como en realidad se advierte de la lectura*”, añadiendo que “*la deficiencia reseñada resulta por si sola suficiente para el rechazo del recurso de nulidad, dado su carácter extraordinario y de derecho estricto.*”, careciendo la decisión impugnada de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo.

Quinto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°82.385-2021





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Andrea María Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Mario René Gómez M., Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Enrique Alcalde R. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

